



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89003 2014 00090	Verbal	MIRTHA MORENO ORDOÑEZ vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto revoca auto suplicado Revoca auto, ordena remisión al Juzgado de Origen.	26/09/2022
5238140 89001 2016 01052	Verbal	FIDUPREVISORA vs MARIA MARTINEZ PARRA	Auto de tramite No tramita apelación , remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá	26/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUARZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida (Nr), se verifica que las mismas se han adelantado al interior del despacho comisorio núm. 0901 emitido por el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, siendo que la señora Jueza promiscuo Municipal de La Florida actúa en este trámite en calidad de comisionada de la célula judicial atrás mencionada, viene a ser cierto que la apelación enfilada frente al auto emitido el 6 de julio de 2022, debe ser absuelto por el superior funcional del comitente, esto es el juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. No dar trámite al recurso de apelación enfilado frente al auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida (Nr.) el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO. REMITIR, por competencia, las diligencias de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado del 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf24b960f58e739c460fe586610a41863aae3b961ad3db24e1ae205c7831549**

Documento generado en 26/09/2022 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia de 21 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Rituado el proceso al apego de los lineamientos del ordenamiento procesal pertinente, se dictó, el 2 de mayo de 2022, auto que dispuso:

*“**REQUERIR** a la parte actora con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, arrime el certificado de defunción del señor Luis F. Patiño de estar fallecido como se desprende de la información contenida en la nota complementaria del certificado de tradición 240-5162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Surtido lo anterior, suministrará la información exigida por el artículo 81 del C. de P. C. ”*

Tras considerar la inactividad de la activa en punto del requerimiento, con báculo en lo dispuesto por el artículo 317, el funcionario del conocimiento decretó su terminación por desistimiento tácito, con los pronunciamientos consecuenciales.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto en mención, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

Las manifestaciones de la apelante, tras hacer un recuento de las actuaciones procesales, radican en que el juzgado de instancia no consideró, las actuaciones desplegadas por la activa, en orden a alcanzar la información requerida; gestiones que le han permitido concluir que el demandado a convocar se llama Luis Felipe Patiño Luna, fallecido aproximadamente en el año 1972, e identificado, en vida, con la cedula de ciudadanía No. 1.796.586.

Agrega que, a pesar de las pesquisas pertinentes no se ha podido ubicar registro civil de nacimiento ni de defunción, que la cédula se encuentra cancelada por muerte, según lo dispuesto por la Ley 1365 de 2009, con la Resolución No. 9236, a la cual no ha podido tener acceso; habiéndosele precisado que para obtener el registro de defunción el procedimiento a seguir es que los herederos o familiares se acerquen a una notaría con el acta de defunción emitida por una entidad competente.

En tales circunstancias, asegura, correspondía al juez de la causa, con facultades especiales, solicitar, de oficio, la información necesaria.

III. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del CGP, para que opere la figura del desistimiento tácito, para lo que al caso interesa, se requiere que haya transcurrido el término de 30 días sin que el requerido haya asumido la actuación que el juez echó de menos, o sin que realice gestión plausible dirigida a ello.

En esa línea, cumple memorar que en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo

«interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008)¹, en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).²

Asimismo, la Corporación ha sido insistente en señalar que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

¹ Debió citarse la sentencia C-1186 de 2008, que al efecto advierte: “Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C)

² STC 1216-2022

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

2. Aterrizando al caso concreto, verificamos que a través de escrito del 15 de junio de 2022 la hoy apelante informó al señor juez de instancia, las pesquisas desarrolladas con ocasión de la orden a ella dirigida, anejando soporte documental de algunas de sus aseveraciones.

En el aludido mensaje, en esencia, informa que, debido a la ausencia de datos concretos en punto del deceso del señor Patiño, no ha sido posible dar con su registro civil de defunción, el que, hasta esas calendas, se anuncia como inexistente, al punto que se le informó que eran los parientes del presunto difunto quienes deberían asumir las gestiones pertinentes en orden a lograr ese asentamiento, habiendo podido, tan solo, obtener información en punto de la cancelación del documento de identificación del causante, actuación realizada el 3 de agosto de 2010, tal como lo certifica la propia Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1365 de 2009, invocada en la certificación traída al proceso, en lo pertinente establece:

“Artículo 83.

(...)

*Así mismo, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá cancelar las cédulas de ciudadanía correspondientes a personas fallecidas, **previa confrontación de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los casos en que exista certeza del fallecimiento de una persona de acuerdo con los registros, archivos y bases de datos de los Centros de Inhumación, de Hospitales, Funerarias, Clínicas, Secretarías de Salud, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** los cuales tendrán para estos efectos, valor de plena prueba*

(...).”

4. En este contexto, se advierte que la certificación traída por la recurrente acredita la certeza del fallecimiento de la persona que debía ser convocada a este proceso, pues de no ser así, no habría procedido la cancelación del documento de identificación. En esa misma línea se verifica que la Registraduría Nacional del estado Civil, debe tener en su poder la

información necesaria para ubicar el lugar donde acaeció ese fallecimiento, y con ello la Oficina donde pudo surtirse el respectivo asentamiento.

De suerte que, es evidente que la demandante no ha pretendido desatender gratuitamente el requerimiento surtido; en la medida en que ha logrado recaudar datos importantes que le permitirán agotar, en un lapso más amplio que el concedido, la citación de los herederos determinados y/o indeterminados del causante.

5. Así entonces, si bien es cierto que la recurrente no aporta prueba de las gestiones adelantadas en las notarías de la ciudad, también lo es que la certificación de la Registraduría suministra información relevante para alcanzar el cometido encomendado, amén de indicar sin asomo de duda que la activa no ha desistido tácitamente de su pretensión, sino que está en búsqueda de los documentos que permitan proseguir el trámite pertinente.

6. A tono, entonces, con la jurisprudencia aquí invocada, viene a ser cierto que el desistimiento fulminado se muestra apresurado y no considera las circunstancias particulares del caso en concreto, las que implican citar a una persona de quien sólo se conocía su nombre y se presumía fallecido antes de 1974, según la información de la escritura pública núm. 239 de 1974 que corre en los autos; actuación que, en esos términos, implica ciertas dificultades que imponen, a su vez, que no pueda ser desplegada en el lapso otorgado en el auto que surtió el requerimiento.

7. En adición, soslayó el fallador *a quo* que incumbe también al juez, en términos de lo impuesto por el artículo 42-5 del CGP, adoptar las medidas autorizadas por el propio ordenamiento para integrar el litis consorcio necesario. De suerte que está también en sus manos, con base en la averiguación surtida por la activa, solicitar a las respectivas autoridades la información necesaria para traer al proceso la prueba que, de la defunción de Luis F. Patiño, se echa de menos.

En armonía con lo expuesto, la decisión impugnada, debe ser revocada para que en su lugar se adelante por parte del señor juez *a quo* y la activa las gestiones pertinentes ante la Registraduría Nacional del estado Civil y demás oficinas que sea menester, en orden a obtener el registro civil de defunción del causante Luis F. Patiño y la información necesaria respecto de los herederos determinados que se mencionan en la escritura pública núm. 239 de 1974, para integrar en forma adecuada la litis y dar curso al trámite procesal correspondiente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 21 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. sin costas por la prosperidad del recurso.
3. Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 27 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01270bd59bc797d5692136edd1ff4dd06e1828be1a90cbf74db06f215401e55d
Documento generado en 26/09/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>